



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO NÚMERO: 06				FECHA DE PUBLICACIÓN: 20 DE ENERO DE 2021	
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05809-31-89-001-2019-00067-01	Gustavo de Jesús Villa Bermúdez.	Jorge Mario Mejía Flórez	Ordinario	AUTO ADMITE APELACIÓN Auto del 19/01/2021: Se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida. Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

05847-31-89-001-2020-00017-01	Elizabeth Urrego Herrera y Paola Herrera Flórez.	Natalia Hernández Castillo y Daniel Hernández Castillo	Ordinario	AUTO ADMITE APELACIÓN Auto del 19/01/2021: Se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; contra la sentencia proferida. Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05282-31-13-001-2018-00087-01	Juan José López Úsuga	Carlos Orlando Rivera Rueda	Ordinario	AUTO ADMITE APELACIÓN Auto del 19/01/2021: Se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la sentencia proferida. Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05030-31-89-001-2018-00128-01	Gloria Amparo Vergara Henao	Departamento de Antioquia y otro.	Ordinario	AUTO ADMITE APELACIÓN Auto del 19/01/2021: Se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la decisión proferida. Si en el término de ejecutoria del	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

				presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.	
05045-31-05-002-2020-00288-01	Angie Jhojana Martínez Chala	Fundación Desarrollo Integral para Niños, Jóvenes, y Adultos Mayores DINM y otros	Ordinario	AUTO FIJA FECHA PARA DECISIÓN Auto del 19/01/2021: Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día VIERNES CINCO (05) DE FEBRERO DE 2021 A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.).	Dr. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
05045-31-05-002-2020-00292-00	Elsa Elena Santos Serna	Fundación Desarrollo Integral para Niños, Jóvenes, y Adultos Mayores DINM y otros	Ordinario	AUTO FIJA FECHA PARA DECISIÓN Auto del 19/01/2021: Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día VIERNES CINCO (05) DE FEBRERO DE 2021 A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.).	Dr. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO

05045-31-05-002-2020-00296-01	Luz Marina Córdoba Córdoba	Fundación Desarrollo Integral para Niños, Jóvenes, y Adultos Mayores DINM y otros	Ordinario	AUTO FIJA FECHA PARA DECISIÓN Auto del 19/01/2021: Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día VIERNES CINCO (05) DE FEBRERO DE 2021 A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.).	Dr. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
05615-31-05-001-2019-00128-01	Hernando Emilio Zuluaga Gómez	COLPENSIONES	Ordinario	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO: INCORPORA RESPUESTA A OFICIO Auto del 19/01/2021: Dentro del presente proceso, se procede a incorporar respuesta al oficio expedida por FIDUAGRARIA y solicitada por el Despacho	Dr. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO

05045-31-05-001-2018-00315-01	Susana Ramos Salet	Colpensiones	Ordinario	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO: CORRIGE DECISIÓN Auto del 19/01/2021: Se CORRIGE la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2020 por esta Corporación en el proceso de la referencia. Sin costas en esta instancia.	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
-------------------------------	-----------------------	--------------	-----------	--	---



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, 19 de enero de 2021.

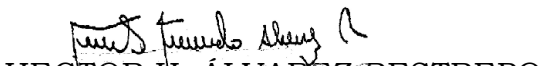
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Gloria Amparo Vergara Henao
Demandado: Departamento de Antioquia y otro.
Radicado Único: 05030-31-89-001-2018-00128-01
Decisión: Admite apelación

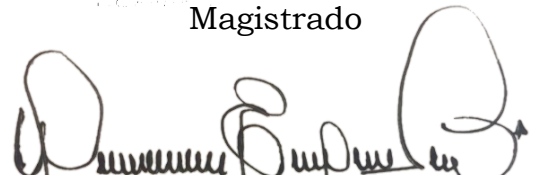
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá, el 14 de octubre de 2020.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ-RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **06**

En la fecha: **20 de enero de
2021**


La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, 19 de enero de 2021.

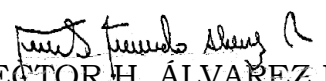
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Gustavo de Jesús Villa Bermúdez.
Demandado: Jorge Mario Mejía Flórez
Radicado Único: 05809-31-89-001-2019-00067-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la sentencia proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí, el 18 de noviembre de 2020.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 06

En la fecha: 20 de enero de
2021


La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, 19 de enero de 2021.

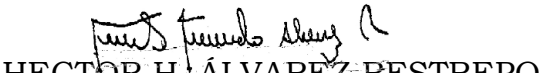
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Elizabeth Urrego Herrera y Paola Herrera Flórez.
Demandado: Natalia Hernández Castillo y Daniel Hernández Castillo
Radicado Único: 05847-31-89-001-2020-00017-01
Decisión: Admite apelación

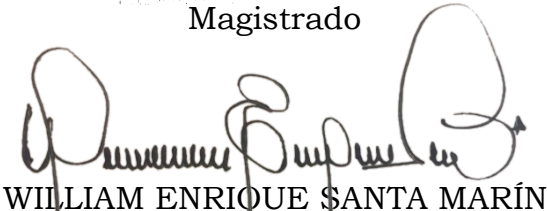
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; contra la sentencia proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao, el 27 de noviembre de 2020.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 06

En la fecha: 20 de enero de
2021


La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, 19 de enero de 2021.

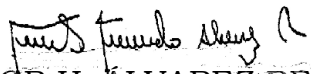
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Juan José López Úsuga.
Demandado: Carlos Orlando Rivera Rueda
Radicado Único: 05282-31-13-001-2018-00087-01
Decisión: Admite apelación

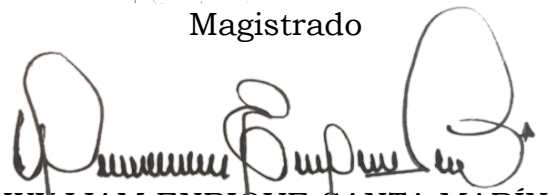
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; contra la sentencia proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia, el 09 de diciembre de 2020.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 06

En la fecha: 20 de enero de
2021


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

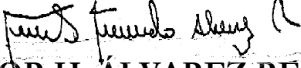
SALA LABORAL

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Angie Jhojana Martínez Chala
Demandado: Fundación Desarrollo Integral para Niños, Jóvenes, y Adultos Mayores DINM y otros
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2020-00288-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES CINCO (05) DE FEBRERO DE 2021 A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Elsa Elena Santos Serna
Demandado: Fundación Desarrollo Integral para Niños, Jóvenes, y Adultos Mayores DINM y otros
Radicado Único: 05045-31-05-002-2020-00292-00
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES CINCO (05) DE FEBRERO DE 2021 A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **06**

En la fecha: **20 de enero de
2021**



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

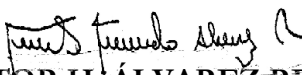
SALA LABORAL

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Luz Marina Córdoba Córdoba
Demandado: Fundación Desarrollo Integral para Niños, Jóvenes, y Adultos Mayores DINM y otros
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2020-00296-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES CINCO (05) DE FEBRERO DE 2021 A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **06**

En la fecha: **20 de enero de
2021**



La Secretaria

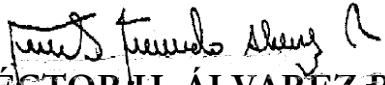
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Demandante: Hernando Emilio Zuluaga Gómez
Demandado: COLPENSIONES
Radicado: 05-615-31-05-001-2019-00128-01
Decisión: SE INCORPORA RESPUESTA
A OFICIO

Dentro del presente proceso, se procede a incorporar respuesta al oficio expedida por FIDUAGRARIA y solicitada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **06**

En la fecha: **20 de enero de
2021**


La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA:	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	Susana Ramos Salet
DEMANDADO:	Colpensiones
PROCEDENCIA:	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO:	05045-31-05-001-2018-00315-01
DECISIÓN:	Corrige

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno
(2021)

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente,

Auto Interlocutorio Escritural No. 001-21
Aprobado por Acta N° 003

1. OBJETO

Resolver la solicitud de aclaración, complementación y corrección de la sentencia proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral de esta Corporación el 13 de noviembre de 2020 dentro del proceso de la referencia.

2. TEMAS

Solicitud de aclaración, complementación y corrección de la sentencia.

3. ANTECEDENTES

En el citado proceso esta Corporación en función de Ad-quem profirió sentencia el día 13 de noviembre de 2020. En término el apoderado de la parte demandante interpuso solicitud de aclaración, complementación y corrección de la sentencia, bajo los siguientes argumentos:

3.1. La fecha de la sentencia que figura en la providencia es 13 de *diciembre* de 2020, cuando se trata de 13 de noviembre de 2020

3.2. Pide que se revise el cálculo del IBL por cuanto la tabla se alimentó con unos datos errados que incidieron en el resultado final, esto es:

3.2.1. Los valores del IBC de los meses que corrieron entre febrero de 1987 y febrero de 1993.

3.2.2. Se toma el 50% de los salarios reportados por Colpensiones en dicho período cuando la entidad está aceptando haber recibido el aporte en la cantidad relacionada y fue el que consideró la entidad al liquidar la indemnización sustitutiva (Resolución GNR 55181 del 20 de febrero de 2017).

3.2.3. Solicita la corrección porque en la sentencia no es clara la razón por la cual por aquellos períodos se toma solo el 50% del IBC

3.2.4. Agrega que es evidente que no puedan sumarse las semanas simultáneas y en ese sentido se supone es la aclaración del Tribunal en la parte considerativa de la decisión cuando se refiere a los requisitos de la pensión, pero ello no le quita validez a la cantidad sobre la cual se realizaron los aportes a pensión, máxime cuando Colpensiones los reporta sin ningún condicionamiento y, como se puede colegir de los datos plasmados en la resolución GNR 55181 del 20 de febrero de 2017, la misma entidad consideró tales valores para realizar la liquidación de la indemnización sustitutiva que a la postre no fue recibida por la accionante.

3.3. El valor de la pensión y del retroactivo debe ser corregido, con los mismos factores que utilizó la Corporación en la tabla de liquidación, pero acudiendo a los verdaderos valores de IBC entre febrero de 1987 y febrero de 1993

3.4. Solicita que se aclare o complemente la sentencia en lo relacionado con los intereses moratorios y, a su vez, se corrija el error aritmético que se detalla más adelante.

3.5. Dice que no se especifica claramente la condena en tal sentido. Agrega que se entienden que los intereses se imponen desde el 1° de junio de 2012, porque la tabla de liquidación toma esa fecha, pero realmente el tribunal no expresa en palabras como debe liquidarse. Explica que la situación, por sí sola no tiene mayor incidencia si básicamente se hubiese expresado esa fecha de inicio y que los mismos deben liquidarse en la forma establecida en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Pero puede generar equívocos el hecho de no haber señalado que los mismos se siguen causando después de la sentencia, porque el Tribunal no lo dice ni en la parte motiva ni en la resolutive de la sentencia y, en ésta última parte, resuelve imponer como condena por tal concepto una suma determinada, no obstante que tal valor puede variar dependiendo de las mesadas que se sigan causando, del tiempo corrido entre el momento en que se causa cada mesada pensional y la fecha de su cancelación y de la tasa de interés moratorio vigente al momento de su pago. Ruego, entonces, complementar la sentencia determinando que los mismos se siguen causando en la forma indicada en la norma o que deben reliquidarse cuando se produzca el pago de las mesadas. Lo anterior, con

el propósito de evitar cualquier dificultad en el trámite de la cuenta de cobro que se debe presentar ante Colpensiones.

3.6. Afirma que, aunque la aclaración antes pedida podría dejar la definición del monto de los intereses moratorios para más adelante, con el propósito de evitar cualquier error en su cálculo posterior, solicita que se revise y corrija la liquidación de los intereses moratorios realizada por el Tribunal, en los siguientes aspectos:

3.6.1. La tasa de interés mensual que utilizó el tribunal para alimentar la columna que contiene el interés mensual con el que se realiza el cálculo de los intereses es inferior a la que realmente corresponde, porque la misma parte del interés bancario corriente, no del moratorio. Hace falta en la tabla una columna que determine el interés moratorio del que debe partir la operación para concretar por cada mes la tasa a aplicar.

3.6.2. El artículo 141 de la Ley 100 establece que los intereses a aplicar sobre las mesadas atrasadas serán los moratorios. La Superintendencia financiera de Colombia certificó, el 29 de octubre de 2020, que el interés bancario corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, entre el 1° y el 30 de noviembre de 2020 será de 17,84% (que es la que tomó el Tribunal). Pero a su vez, la Superfinanciera certificó que, en atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el

Interés Bancario Corriente, es decir, el 26.76% efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario. Este último porcentaje es el que debe considerarse para efectos de la liquidación, esto es, el interés moratorio, toda vez que así lo expresa la norma y de esa manera se han liquidado intereses por ese Tribunal, entre otras en decisión del 16 de agosto de 2019, radicado 050453105-001-2018-00245-01, de la misma Magistrada Ponente y en decisión del 23 de octubre de 2020, con ponencia del Dr. William Enrique Santa Marín, proceso radicado 050453105-001-2016-700-02, de Reinaldo de Jesús Molina Franco contra Colpensiones (que fue notificada por estados del 28 de octubre de 2020), entre otros. Expone que tomando como referencia la tasa de interés moratorio del 26.76%, como tasa máxima mensual autorizada para noviembre de 2020, se obtiene un porcentaje de 2,00% mensual, que es el que debería alimentar la columna a tener en cuenta para la aplicación del interés moratorio (sin perjuicio del cambio que deba tener la tasa y el período a considerar cuando se conozca la fecha del pago).

3.7. El monto de las mesadas con las que se debe iniciar el cálculo de los intereses moratorios, debido a que en la columna que contiene los valores de las mesadas a los cuales se aplica el porcentaje de interés moratorio no se incluyó el valor del retroactivo causado entre el mes de febrero de 2009 y mayo de 2012, cuyo monto es susceptible de la aplicación de los intereses moratorios causados entre junio de 2012 y la fecha de la liquidación. Recuerda que ya se ha dicho por el Tribunal, en repetidas ocasiones, que los intereses se deben aplicar al saldo de capital acumulado al cabo de cada mes

(entre otras en la providencia ya referida del 23 de octubre de 2020). Lo anterior, sin perjuicio del eventual cambio en el monto de la mesada y su retroactivo, en caso de aceptarse la corrección pedida sobre ese particular, porque tal factor incide positivamente en el resultado de los intereses.

4. CONSIDERACIONES

Procede esta Sala a resolver en su condición de Ad-quem lo siguiente.

4.1. De la solicitud de aclaración de la fecha de la providencia.

Para solucionar esta petición es necesario referirnos al auto interlocutorio escritural que esta Sala Laboral profirió el 20 de noviembre de 2020, por medio del cual y de manera oficiosa la Corporación resolvió corregir la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2020 en el sentido de aclarar que esta fue la fecha en que se dictó y que erradamente se digitó 13 de diciembre de 2020. Providencia que fue publicada por Estado Electrónico número 163 el 24 de noviembre de 2020.

Razones por las cuales no prospera esta solicitud.

4.2. De la corrección de providencias en segunda instancia

El artículo 286 del C.G.P aplicable a los procesos laborales por disposición del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, toda providencia en error puramente aritmético, esta puede ser corregida.

El memorialista sustenta su solicitud de corrección de la providencia en dos aspectos: i) el IBC del 20 de febrero de 1987 al 22 de febrero de 1993 y ii) los intereses moratorios.

4.2.1. IBC del 20 de febrero de 1987 al 22 de febrero de 1993.

Al respecto, recordemos que el argumento principal del apoderado judicial es que se tomó por parte de este Cuerpo Colegiado, para realizar la respectiva liquidación el 50% de los salarios reportados por Colpensiones en dicho período cuando la entidad está aceptando haber recibido el aporte en la cantidad relacionada y fue el que consideró la entidad al liquidar la indemnización sustitutiva (Resolución GNR 55181 del 20 de febrero de 2017).

Para resolver la solicitud, necesario es remitirnos a lo dicho por el Tribunal en la sentencia de segunda instancia atacada,

en el subtítulo de la parte considerativa llamada [d]e los requisitos para la pensión:

«Sea la oportunidad para resaltar que aun cuando la demandante cotizó para dos empleadores el período comprendido entre el 20 de febrero de 1987 y el 22 de febrero de 1993, la Sala no puede contabilizar el número de semanas por separado; lo que sí puede de acuerdo con la aplicación de las reglas de la sana crítica es advertir que Susana Ramos laboró medio tiempo para cada entidad pública y privada, ICBF y el Hogar Infantil El Pescador, respectivamente.»

Para esta Sala es procedente la complementación de la sentencia que corresponde a la adición¹ de las siguientes consideraciones en el subtítulo «[d]el monto de la mesada pensional» por haberse omitido su resolución en la providencia, puesto que se omitió la siguiente explicación: Como quiera que esta Corporación concluyó que Susana Ramos laboró medio tiempo con cada empleador entre el 20 de febrero de 1987 al 22 de febrero de 1993.

Esto trae como consecuencia que, para efecto del establecimiento del monto de la mesada pensional, la trabajadora cotizó tiempo completo, por lo que el IBC a tener en cuenta, en efecto es la suma de los aportes que durante ese periodo hizo cada empleador. En este caso, si bien dichos aportes fueron sumados, se incurrió en el error por demás aritmético de dividirlos entre dos, lo que afecta el monto de

1 Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad

la mesada y vulnera el derecho pensional; con lo que es procedente proceder a hacer la corrección correspondiente: como se observa en la liquidación de IBL que se anexa:

CÁLCULO ÚLTIMOS 10 AÑOS									
DESDE	HASTA	IBCO SALARIO	No. DÍAS	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO	AÑO FINAL	INDICE IPC FINAL	AÑO INICIAL	INDICE IPC INICIAL
1-abr-84	30-abr-84	14.399,00	28	629.772	4.831,12	2008	68,23%	1983	1,56%
1-may-84	31-may-84	14.399,00	31	629.772	5.348,75	2008	68,23%	1983	1,56%
1-jun-84	30-jun-84	14.399,00	30	629.772	5.176,21	2008	68,23%	1983	1,56%
1-jul-84	31-jul-84	14.399,00	31	629.772	5.348,75	2008	68,23%	1983	1,56%
1-ago-84	31-ago-84	14.399,00	31	629.772	5.348,75	2008	68,23%	1983	1,56%
1-sept-84	30-sept-84	14.399,00	30	629.772	5.176,21	2008	68,23%	1983	1,56%
1-oct-84	31-oct-84	14.399,00	31	629.772	5.348,75	2008	68,23%	1983	1,56%
1-nov-84	30-nov-84	14.399,00	30	629.772	5.176,21	2008	68,23%	1983	1,56%
1-dic-84	31-dic-84	14.399,00	31	629.772	5.348,75	2008	68,23%	1983	1,56%
1-ene-85	31-ene-85	17.031,00	31	608.390	5.167,15	2008	68,23%	1984	1,91%
1-feb-85	28-feb-85	17.031,00	28	608.390	4.667,10	2008	68,23%	1984	1,91%
1-mar-85	31-mar-85	17.031,00	31	608.390	5.167,15	2008	68,23%	1984	1,91%
1-abr-85	30-abr-85	17.031,00	30	608.390	5.000,47	2008	68,23%	1984	1,91%
1-may-85	31-may-85	17.031,00	31	608.390	5.167,15	2008	68,23%	1984	1,91%
1-jun-85	30-jun-85	17.031,00	30	608.390	5.000,47	2008	68,23%	1984	1,91%
1-jul-85	31-jul-85	17.031,00	31	608.390	5.167,15	2008	68,23%	1984	1,91%
1-ago-85	31-ago-85	17.031,00	31	608.390	5.167,15	2008	68,23%	1984	1,91%
1-sept-85	30-sept-85	17.031,00	30	608.390	5.000,47	2008	68,23%	1984	1,91%
1-oct-85	31-oct-85	17.031,00	31	608.390	5.167,15	2008	68,23%	1984	1,91%
1-nov-85	30-nov-85	17.031,00	30	608.390	5.000,47	2008	68,23%	1984	1,91%
1-dic-85	31-dic-85	17.031,00	31	608.390	5.167,15	2008	68,23%	1984	1,91%
1-ene-86	31-ene-86	20.854,00	31	610.673	5.186,54	2008	68,23%	1985	2,33%
1-feb-86	28-feb-86	20.854,00	28	610.673	4.684,62	2008	68,23%	1985	2,33%
1-mar-86	31-mar-86	20.854,00	31	610.673	5.186,54	2008	68,23%	1985	2,33%
1-abr-86	30-abr-86	20.854,00	30	610.673	5.019,23	2008	68,23%	1985	2,33%
1-may-86	31-may-86	20.854,00	31	610.673	5.186,54	2008	68,23%	1985	2,33%
1-jun-86	30-jun-86	20.854,00	30	610.673	5.019,23	2008	68,23%	1985	2,33%
1-jul-86	31-jul-86	20.854,00	31	610.673	5.186,54	2008	68,23%	1985	2,33%
1-ago-86	31-ago-86	20.854,00	31	610.673	5.186,54	2008	68,23%	1985	2,33%
1-sept-86	30-sept-86	20.854,00	30	610.673	5.019,23	2008	68,23%	1985	2,33%
1-oct-86	31-oct-86	20.854,00	31	610.673	5.186,54	2008	68,23%	1985	2,33%
1-nov-86	30-nov-86	20.854,00	30	610.673	5.019,23	2008	68,23%	1985	2,33%
1-dic-86	31-dic-86	20.854,00	31	610.673	5.186,54	2008	68,23%	1985	2,33%
1-ene-87	31-ene-87	25.223,00	31	599.639	5.092,83	2008	68,23%	1986	2,87%
1-feb-87	28-feb-87	50.753,00	28	1.206.577	9.255,94	2008	68,23%	1986	2,87%
1-mar-87	31-mar-87	50.753,00	31	1.206.577	10.247,64	2008	68,23%	1986	2,87%
1-abr-87	30-abr-87	50.753,00	30	1.206.577	9.917,07	2008	68,23%	1986	2,87%
1-may-87	31-may-87	50.753,00	31	1.206.577	10.247,64	2008	68,23%	1986	2,87%
1-jun-87	30-jun-87	50.753,00	30	1.206.577	9.917,07	2008	68,23%	1986	2,87%
1-jul-87	31-jul-87	50.753,00	31	1.206.577	10.247,64	2008	68,23%	1986	2,87%
1-ago-87	31-ago-87	50.753,00	31	1.206.577	10.247,64	2008	68,23%	1986	2,87%
1-sept-87	30-sept-87	50.753,00	30	1.206.577	9.917,07	2008	68,23%	1986	2,87%
1-oct-87	31-oct-87	50.753,00	31	1.206.577	10.247,64	2008	68,23%	1986	2,87%
1-nov-87	30-nov-87	50.753,00	30	1.206.577	9.917,07	2008	68,23%	1986	2,87%
1-dic-87	31-dic-87	50.753,00	31	1.206.577	10.247,64	2008	68,23%	1986	2,87%

CÁLCULO ÚLTIMOS 10 AÑOS									
DESDE	HASTA	IBCO SALARIO	No. DÍAS	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO	AÑO FINAL	INDICE IPC FINAL	AÑO INICIAL	INDICE IPC INICIAL
1-ene-88	31-ene-88	61.431,00	31	1.151.494	9.779,81	2008	68,23%	1987	3,64%
1-feb-88	29-feb-88	61.431,00	29	1.151.494	9.148,85	2008	68,23%	1987	3,64%
1-mar-88	31-mar-88	61.431,00	31	1.151.494	9.779,81	2008	68,23%	1987	3,64%
1-abr-88	30-abr-88	61.431,00	30	1.151.494	9.464,33	2008	68,23%	1987	3,64%
1-may-88	31-may-88	61.431,00	31	1.151.494	9.779,81	2008	68,23%	1987	3,64%
1-jun-88	30-jun-88	61.431,00	30	1.151.494	9.464,33	2008	68,23%	1987	3,64%
1-jul-88	31-jul-88	61.431,00	31	1.151.494	9.779,81	2008	68,23%	1987	3,64%
1-ago-88	31-ago-88	61.431,00	31	1.151.494	9.779,81	2008	68,23%	1987	3,64%
1-sept-88	30-sept-88	61.431,00	30	1.151.494	9.464,33	2008	68,23%	1987	3,64%
1-oct-88	31-oct-88	61.431,00	31	1.151.494	9.779,81	2008	68,23%	1987	3,64%
1-nov-88	30-nov-88	61.431,00	30	1.151.494	9.464,33	2008	68,23%	1987	3,64%
1-dic-88	31-dic-88	61.431,00	31	1.151.494	9.779,81	2008	68,23%	1987	3,64%
1-ene-89	31-ene-89	79.387,00	31	1.164.855	9.893,29	2008	68,23%	1988	4,65%
1-feb-89	28-feb-89	79.387,00	28	1.164.855	8.935,87	2008	68,23%	1988	4,65%
1-mar-89	31-mar-89	79.387,00	31	1.164.855	9.893,29	2008	68,23%	1988	4,65%
1-abr-89	30-abr-89	79.387,00	30	1.164.855	9.574,15	2008	68,23%	1988	4,65%
1-may-89	31-may-89	79.387,00	31	1.164.855	9.893,29	2008	68,23%	1988	4,65%
1-jun-89	30-jun-89	79.387,00	30	1.164.855	9.574,15	2008	68,23%	1988	4,65%
1-jul-89	31-jul-89	79.387,00	31	1.164.855	9.893,29	2008	68,23%	1988	4,65%
1-ago-89	31-ago-89	79.387,00	31	1.164.855	9.893,29	2008	68,23%	1988	4,65%
1-sept-89	30-sept-89	79.387,00	30	1.164.855	9.574,15	2008	68,23%	1988	4,65%
1-oct-89	31-oct-89	79.387,00	31	1.164.855	9.893,29	2008	68,23%	1988	4,65%
1-nov-89	30-nov-89	79.387,00	30	1.164.855	9.574,15	2008	68,23%	1988	4,65%
1-dic-89	31-dic-89	79.387,00	31	1.164.855	9.893,29	2008	68,23%	1988	4,65%
1-ene-90	31-ene-90	97.915,00	31	1.153.841	9.799,75	2008	68,23%	1989	5,79%
1-feb-90	28-feb-90	97.915,00	28	1.153.841	8.851,38	2008	68,23%	1989	5,79%
1-mar-90	31-mar-90	97.915,00	31	1.153.841	9.799,75	2008	68,23%	1989	5,79%
1-abr-90	30-abr-90	97.915,00	30	1.153.841	9.483,63	2008	68,23%	1989	5,79%
1-may-90	31-may-90	97.915,00	31	1.153.841	9.799,75	2008	68,23%	1989	5,79%
1-jun-90	30-jun-90	97.915,00	30	1.153.841	9.483,63	2008	68,23%	1989	5,79%
1-jul-90	31-jul-90	97.915,00	31	1.153.841	9.799,75	2008	68,23%	1989	5,79%
1-ago-90	31-ago-90	97.915,00	31	1.153.841	9.799,75	2008	68,23%	1989	5,79%
1-sept-90	30-sept-90	97.915,00	30	1.153.841	9.483,63	2008	68,23%	1989	5,79%
1-oct-90	31-oct-90	97.915,00	31	1.153.841	9.799,75	2008	68,23%	1989	5,79%
1-nov-90	30-nov-90	97.915,00	30	1.153.841	9.483,63	2008	68,23%	1989	5,79%
1-dic-90	31-dic-90	97.915,00	31	1.153.841	9.799,75	2008	68,23%	1989	5,79%
1-ene-91	31-ene-91	121.532,00	31	1.093.948	9.291,07	2008	68,23%	1990	7,58%
1-feb-91	28-feb-91	121.532,00	28	1.093.948	8.391,93	2008	68,23%	1990	7,58%
1-mar-91	31-mar-91	121.532,00	31	1.093.948	9.291,07	2008	68,23%	1990	7,58%
1-abr-91	30-abr-91	121.532,00	30	1.093.948	8.991,36	2008	68,23%	1990	7,58%
1-may-91	31-may-91	121.532,00	31	1.093.948	9.291,07	2008	68,23%	1990	7,58%
1-jun-91	30-jun-91	121.532,00	30	1.093.948	8.991,36	2008	68,23%	1990	7,58%
1-jul-91	31-jul-91	121.532,00	31	1.093.948	9.291,07	2008	68,23%	1990	7,58%
1-ago-91	31-ago-91	121.532,00	31	1.093.948	9.291,07	2008	68,23%	1990	7,58%
1-sept-91	30-sept-91	121.532,00	30	1.093.948	8.991,36	2008	68,23%	1990	7,58%

CÁLCULO ÚLTIMOS 10 AÑOS									
DESDE	HASTA	IBCO O SALARIO	No. DIAS	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO	AÑO FINAL	INDICE IPC FINAL	AÑO INICIAL	INDICE IPC INICIAL
1-oct-91	31-oct-91	121.532,00	31	1.093.948	9.291,07	2008	68,23%	1990	7,58%
1-nov-91	30-nov-91	121.532,00	30	1.093.948	8.991,36	2008	68,23%	1990	7,58%
1-dic-91	31-dic-91	121.532,00	31	1.093.948	9.291,07	2008	68,23%	1990	7,58%
1-ene-92	31-ene-92	155.105,00	31	1.092.138	9.275,69	2008	68,23%	1991	9,69%
1-feb-92	29-feb-92	155.105,00	29	1.092.138	8.677,26	2008	68,23%	1991	9,69%
1-mar-92	31-mar-92	155.105,00	31	1.092.138	9.275,69	2008	68,23%	1991	9,69%
1-abr-92	30-abr-92	155.105,00	30	1.092.138	8.976,47	2008	68,23%	1991	9,69%
1-may-92	31-may-92	155.105,00	31	1.092.138	9.275,69	2008	68,23%	1991	9,69%
1-jun-92	30-jun-92	155.105,00	30	1.092.138	8.976,47	2008	68,23%	1991	9,69%
1-jul-92	31-jul-92	155.105,00	31	1.092.138	9.275,69	2008	68,23%	1991	9,69%
1-ago-92	31-ago-92	155.105,00	31	1.092.138	9.275,69	2008	68,23%	1991	9,69%
1-sept-92	30-sept-92	155.105,00	30	1.092.138	8.976,47	2008	68,23%	1991	9,69%
1-oct-92	31-oct-92	155.105,00	31	1.092.138	9.275,69	2008	68,23%	1991	9,69%
1-nov-92	30-nov-92	155.105,00	30	1.092.138	8.976,47	2008	68,23%	1991	9,69%
1-dic-92	31-dic-92	155.105,00	31	1.092.138	9.275,69	2008	68,23%	1991	9,69%
1-ene-93	31-ene-93	195.236,00	31	1.113.792	9.459,60	2008	68,23%	1992	11,96%
1-feb-93	28-feb-93	106.166,00	6	605.661	995,61	2008	68,23%	1992	11,96%
1-feb-93	22-feb-93	195.236,00	22	1.113.792	6.713,27	2008	68,23%	1992	11,96%
1-mar-93	31-mar-93	106.166,00	31	605.661	5.143,97	2008	68,23%	1992	11,96%
1-abr-93	30-abr-93	106.166,00	30	605.661	4.978,04	2008	68,23%	1992	11,96%
1-may-93	31-may-93	106.166,00	31	605.661	5.143,97	2008	68,23%	1992	11,96%
1-jun-93	30-jun-93	106.166,00	30	605.661	4.978,04	2008	68,23%	1992	11,96%
1-jul-93	31-jul-93	106.166,00	31	605.661	5.143,97	2008	68,23%	1992	11,96%
1-ago-93	31-ago-93	106.166,00	31	605.661	5.143,97	2008	68,23%	1992	11,96%
1-sept-93	30-sept-93	106.166,00	30	605.661	4.978,04	2008	68,23%	1992	11,96%
1-oct-93	31-oct-93	106.166,00	31	605.661	5.143,97	2008	68,23%	1992	11,96%
1-nov-93	30-nov-93	106.166,00	30	605.661	4.978,04	2008	68,23%	1992	11,96%
1-dic-93	31-dic-93	106.166,00	31	605.661	5.143,97	2008	68,23%	1992	11,96%
1-ene-94	31-ene-94	130.159,00	31	617.147	5.241,52	2008	68,23%	1993	14,39%
1-feb-94	28-feb-94	130.159,00	28	617.147	4.734,28	2008	68,23%	1993	14,39%
1-mar-94	31-mar-94	130.159,00	31	617.147	5.241,52	2008	68,23%	1993	14,39%
TOTALES			3650	186.676.939	933.916,76				
INGRESO BASE DE LIQUIDACION				933.917					
PENSION A RECONOCER				700.438					
PORCENTAJE APLICADO				75,00%					

mayor a la obtenida por el a quo, la que, reiteramos, no es posible reconocer.

4.2.2. Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Sobre este tema son varias las solicitudes del memorialista:

4.2.2.1. No se especifica claramente la condena por cuanto no se expresa cómo deben liquidarse ni que se liquidan en la forma establecida en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no se expresa la fecha de inicio y tampoco que se siguen causando después de la sentencia.

Dado que la pretensión de intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993 fue absolutoria por el Juzgado de Primera Instancia, encuentra la Sala que es procedente la complementación en las consideraciones de la sentencia en el subtítulo denominado «[d]e los intereses moratorios», por haberse omitido su resolución en la providencia, adicionándolo en el siguiente sentido:

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 consagra que: *«A partir del 1o de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además*

de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago»

Mediante sentencia del 27 de septiembre de 2001, Radicado No. 15.689, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, informó acerca del querer del legislador con la expedición del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que no fue otro que el de hacer justicia a aquellos trabajadores que luego de haber aportado a la seguridad social, frente a la morosidad del pago de las mesadas, se vieran resarcidas económicamente mediante el reconocimiento de intereses moratorios.

La misma sala en providencia del 15 de agosto de 2006, Radicado No. 27.540, indica que del texto del artículo de la referencia se desprende que los intereses moratorios se producen en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales, lo cual tiene como propósito reparar los perjuicios que se le ocasionan al pensionado por parte de las entidades de seguridad social encargadas del reconocimiento de la prestación económica, que incurran en mora o retrasen el pago del beneficio pensional.

Respecto de la causación de los intereses moratorios, la jurisprudencia laboral se encuentra unificada en el sentido que éstos no nacen a partir del mismo momento en que se configuró el derecho pensional, sino que es necesario que el

beneficiario realice la respectiva solicitud de reconocimiento, para que la entidad administradora que cuenta con un término límite, la resuelva, y de no hacerlo incurrirá en retraso o *«mora en el pago de las mesadas pensionales.»*

Por su parte el inciso final del parágrafo 1o del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 dice que: *«Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.»*

Lo anterior evidencia que la mora en el pago de las mesadas pensionales se genera cuando en los plazos legalmente determinados, la administradora de pensiones no efectúa el pago de las mesadas al pensionado.

Verificado en el expediente se encuentra que Susana Ramos reclamó administrativamente la pensión de vejez el 20 de febrero de 2012² y la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez el 9 de febrero de 2017; por lo tanto, como lo que se reconoce en este proceso es la pretensión pensional, reiteramos, que se reclamó el 20 de febrero de 2012, la entidad tenía para pronunciarse hasta el 20 de junio del año 2012 (4 meses) y no lo hizo, sino hasta el 15 de octubre de 2013, denegando la pensión de marras.

² Folio 15 del expediente

Así las cosas, encuentra la Sala que la demandante tiene derecho a que se le reconozca el pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; por el evidente incumplimiento de Colpensiones reconocer la pensión, por tanto, hay lugar a condenar por intereses moratorios por todas y cada una de las mesadas objeto de condena, a partir del 20 de junio de 2012, monto que se establecerá de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$S=(D \times T \times t)/100, \text{ donde:}$$

S=intereses moratorios;

D=valor de la mesada dejada de cancelar;

T= tasa máxima de interés moratorio vigente a la época de efectuarse el pago; y

t=tiempo transcurrido desde que se causó el derecho al pago de la mesada pensional y el momento en que efectivamente se produzca el pago de la misma; el resultado que este cálculo arroje será el obligado a cancelar a favor de la demandante por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

4.2.2.1.1. Del valor de la mesada dejada de cancelar (D) y del tiempo transcurrido desde que se causó el derecho al pago de la mesada pensional y el momento en que efectivamente se produzca el pago de esta (t).

El problema jurídico aquí es definir cómo y sobre cuáles mesadas se deben cancelar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como ya apuntó la Sala, el derecho a disfrutar de las mesadas pensionales, es a partir de la ocurrencia de la desafiliación, quiere esto decir que, cuando vence el plazo para que la administradora resuelva la solicitud de reconocimiento y no lo hace, en ese momento se constituye en mora para pagar las mesadas pensionales que hasta el momento se han causado. Además, que como Colpensiones paga por mensualidad vencida, solo transcurrido 30 días después se puede hablar de constitución en mora de las mesadas.

Así, el capital o retroactivo que se conforma hasta cuando se presenta la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, no generará intereses si la administradora en el plazo de 4 meses concede a sus beneficiarios la pensión y les paga el retroactivo pensional. Distinta suerte correrá, si los 4 meses finalizan y no reconoce el derecho pensional, ni cancela las mesadas que se han originado por el cumplimiento del requisito de disfrute de la pensión, retrasando el pago de la obligación tal como lo exige el art. 141 de la pluricitada ley.

Con lo anterior se concluye que, el capital que conforma el retroactivo pensional desde el 21 de febrero de 2009 al 19 de

junio de 2012 generan intereses a partir del 20 de junio de 2012 por el número de meses que se encuentre en mora por pagar y hasta que se verifique el pago.

Por otro lado, se encuentra el retroactivo que se forma mes a mes desde la fecha en que se constituyó en mora la administradora accionada, 20 de junio de 2012, y que generaron intereses moratorios sobre el valor de la primera mensualidad vencida y en delante de las que se causaron por acumulación de falta de pago del capital atrasado y de las que se causen hasta la fecha en que se verifique el pago.

4.2.2.1.2. De la tasa máxima de interés moratorio vigente a la época de efectuarse el pago (T).

Sobre este punto de las consideraciones que se adicionan la Sala definirá algunos conceptos financieros.

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 consagra como interés moratorio la tasa máxima, que para el caso corresponde al límite máximo de cobro de intereses denominado *tasa máxima de usura* certificada por la superintendencia financiera.

Así, la tasa efectiva anual de interés de usura para créditos y de consumo del mes de noviembre de 2020 (fecha de la

sentencia de segunda instancia) equivale al 26,76%. Ahora, una precisión es necesaria, de acuerdo con los conceptos matemáticos y por indicación de la Superintendencia Financiera³, la tasa efectiva anual no es susceptible de ser dividida por ningún denominador para determinar la tasa mensual, por cuanto se trata de una función exponencial, sino que antes debe transformarse a la tasa nominal que, por tratarse de una función lineal, sí admite ser dividida en períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.

De acuerdo con el concepto de marras, la fórmula matemática para calcular la tasa efectiva nominal se puede expresar en los siguientes términos:

$$N = (1 + TE)^{(1/N)} - 1$$

Siendo N la tasa nominal que queremos encontrar y TE la tasa efectiva anual de usura, en el caso concreto la del mes de noviembre de 2020 fue de 26,76% y el resultado elevarlo a una doceava (1/12), porque N corresponde al período al que se quiere convertir la tasa nominal susceptible de ser dividida por 12, a todo lo cual se le restará 1. Obteniendo de esta forma el interés nominal mensual que es el que debe aplicársele a las mesadas por las cuales se incurrió en mora y cuyo resultado fue 1,996% que por ser un multiplicador diferente al utilizado en la sentencia del 13 de noviembre de 2020 es procedente la corrección por error aritmético. Lo anterior arroja los siguientes resultados:

³ Concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006.

Vigencia		No. de	TEA usura: 26,76%	Cuota Pensión = 1 SMM	Fecha de liquidación	
Desde	Hasta	Mesadas Pensión	Máxima Mensual		meses en mora	
			1,996%	1,00	30/10/2020	Intereses moratorios mensuales
1-mar-09	1-may-12	45	1,996%	\$ 29.886.276,59	100	\$ 59.643.969,62
1-jun-12	30-jun-12	2	1,996%	\$ 1.396.959,65	100	\$ 2.787.908,97
1-jul-12	31-jul-12	1	1,996%	\$ 698.479,82	99	\$ 1.380.014,94
1-ago-12	31-ago-12	1	1,996%	\$ 698.479,82	98	\$ 1.366.075,40
1-sept-12	30-sept-12	1	1,996%	\$ 698.479,82	97	\$ 1.352.135,85
1-oct-12	31-oct-12	1	1,996%	\$ 698.479,82	96	\$ 1.338.196,31
1-nov-12	30-nov-12	1	1,996%	\$ 698.479,82	95	\$ 1.324.256,76
1-dic-12	31-dic-12	2	1,996%	\$ 1.396.959,65	94	\$ 2.620.634,44
1-ene-13	31-ene-13	1	1,996%	\$ 712.030,33	93	\$ 1.321.527,40
1-feb-13	28-feb-13	1	1,996%	\$ 712.030,33	92	\$ 1.307.317,43
1-mar-13	31-mar-13	1	1,996%	\$ 712.030,33	91	\$ 1.293.107,46
1-abr-13	30-abr-13	1	1,996%	\$ 712.030,33	90	\$ 1.278.897,48
1-may-13	31-may-13	1	1,996%	\$ 712.030,33	89	\$ 1.264.687,51
1-jun-13	30-jun-13	2	1,996%	\$ 1.424.060,66	88	\$ 2.500.955,08
1-jul-13	31-jul-13	1	1,996%	\$ 712.030,33	87	\$ 1.236.267,57
1-ago-13	31-ago-13	1	1,996%	\$ 712.030,33	86	\$ 1.222.057,60
1-sept-13	30-sept-13	1	1,996%	\$ 712.030,33	85	\$ 1.207.847,62
1-oct-13	31-oct-13	1	1,996%	\$ 712.030,33	84	\$ 1.193.637,65
1-nov-13	30-nov-13	1	1,996%	\$ 712.030,33	83	\$ 1.179.427,68
1-dic-13	31-dic-13	2	1,996%	\$ 1.424.060,66	82	\$ 2.330.435,41
1-ene-14	31-ene-14	1	1,996%	\$ 738.090,64	81	\$ 1.193.134,62
1-feb-14	28-feb-14	1	1,996%	\$ 738.090,64	80	\$ 1.178.404,56
1-mar-14	31-mar-14	1	1,996%	\$ 738.090,64	79	\$ 1.163.674,50
1-abr-14	30-abr-14	1	1,996%	\$ 738.090,64	78	\$ 1.148.944,45
1-may-14	31-may-14	1	1,996%	\$ 738.090,64	77	\$ 1.134.214,39
1-jun-14	30-jun-14	2	1,996%	\$ 1.476.181,28	76	\$ 2.238.968,67
1-jul-14	31-jul-14	1	1,996%	\$ 738.090,64	75	\$ 1.104.754,28
1-ago-14	31-ago-14	1	1,996%	\$ 738.090,64	74	\$ 1.090.024,22
1-sept-14	30-sept-14	1	1,996%	\$ 738.090,64	73	\$ 1.075.294,16

Vigencia		No. de	TEA usura: 26,76%	Cuota Pensión = 1 SMM	Fecha de liquidación	
Desde	Hasta	Mesadas Pensión	Máxima Mensual		meses en mora	
			1,996%	1,00	30/10/2020	Intereses moratorios mensuales
1-oct-14	31-oct-14	1	1,996%	\$ 738.090,64	72	\$ 1.060.564,11
1-nov-14	30-nov-14	1	1,996%	\$ 738.090,64	71	\$ 1.045.834,05
1-dic-14	31-dic-14	2	1,996%	\$ 1.476.181,28	70	\$ 2.062.207,98
1-ene-15	31-ene-15	1	1,996%	\$ 788.059,38	69	\$ 1.085.182,45
1-feb-15	28-feb-15	1	1,996%	\$ 788.059,38	68	\$ 1.069.455,17
1-mar-15	31-mar-15	1	1,996%	\$ 788.059,38	67	\$ 1.053.727,89
1-abr-15	30-abr-15	1	1,996%	\$ 788.059,38	66	\$ 1.038.000,60
1-may-15	31-may-15	1	1,996%	\$ 788.059,38	65	\$ 1.022.273,32
1-jun-15	30-jun-15	2	1,996%	\$ 1.576.118,76	64	\$ 2.013.092,08
1-jul-15	31-jul-15	1	1,996%	\$ 788.059,38	63	\$ 990.818,76
1-ago-15	31-ago-15	1	1,996%	\$ 788.059,38	62	\$ 975.091,48
1-sept-15	30-sept-15	1	1,996%	\$ 788.059,38	61	\$ 959.364,19
1-oct-15	31-oct-15	1	1,996%	\$ 788.059,38	60	\$ 943.636,91
1-nov-15	30-nov-15	1	1,996%	\$ 788.059,38	59	\$ 927.909,63
1-dic-15	31-dic-15	2	1,996%	\$ 1.576.118,76	58	\$ 1.824.364,70
1-ene-16	31-ene-16	1	1,996%	\$ 833.372,79	57	\$ 948.001,23
1-feb-16	29-feb-16	1	1,996%	\$ 833.372,79	56	\$ 931.369,63
1-mar-16	31-mar-16	1	1,996%	\$ 833.372,79	55	\$ 914.738,03
1-abr-16	30-abr-16	1	1,996%	\$ 833.372,79	54	\$ 898.106,43
1-may-16	31-may-16	1	1,996%	\$ 833.372,79	53	\$ 881.474,83
1-jun-16	30-jun-16	2	1,996%	\$ 1.666.745,59	52	\$ 1.729.686,46
1-jul-16	31-jul-16	1	1,996%	\$ 833.372,79	51	\$ 848.211,63
1-ago-16	31-ago-16	1	1,996%	\$ 833.372,79	50	\$ 831.580,03
1-sept-16	30-sept-16	1	1,996%	\$ 833.372,79	49	\$ 814.948,43
1-oct-16	31-oct-16	1	1,996%	\$ 833.372,79	48	\$ 798.316,83
1-nov-16	30-nov-16	1	1,996%	\$ 833.372,79	47	\$ 781.685,23
1-dic-16	31-dic-16	2	1,996%	\$ 1.666.745,59	46	\$ 1.530.107,25
1-ene-17	31-ene-17	1	1,996%	\$ 867.457,74	45	\$ 779.032,49
1-feb-17	28-feb-17	1	1,996%	\$ 867.457,74	44	\$ 761.720,65

DEMANDANTE: Susana Ramos Salet
DEMANDADO: Colpensiones
RADICADO ÚNICO 05045-31-05-001-2018-00315-01
PROCEDENCIA: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó

Vigencia		No. de	TEA usura: 26,76%	Cuota Pensión = 1 SMM	Fecha de liquidación	
Desde	Hasta	Mesadas Pensión	Máxima Mensual		meses en mora	
				1,996%	1,00	30/10/2020
1-mar-17	31-mar-17	1	1,996%	\$ 867.457,74	43	\$ 744.408,82
1-abr-17	30-abr-17	1	1,996%	\$ 867.457,74	42	\$ 727.096,99
1-may-17	31-may-17	1	1,996%	\$ 867.457,74	41	\$ 709.785,15
1-jun-17	30-jun-17	2	1,996%	\$ 1.734.915,48	40	\$ 1.384.946,64
1-jul-17	31-jul-17	1	1,996%	\$ 867.457,74	39	\$ 675.161,49
1-ago-17	31-ago-17	1	1,996%	\$ 867.457,74	38	\$ 657.849,66
1-sept-17	30-sept-17	1	1,996%	\$ 867.457,74	37	\$ 640.537,82
1-oct-17	31-oct-17	1	1,996%	\$ 867.457,74	36	\$ 623.225,99
1-nov-17	30-nov-17	1	1,996%	\$ 867.457,74	35	\$ 605.914,16
1-dic-17	31-dic-17	2	1,996%	\$ 1.734.915,48	34	\$ 1.177.204,65
1-ene-18	31-ene-18	1	1,996%	\$ 895.042,90	33	\$ 589.457,53
1-feb-18	28-feb-18	1	1,996%	\$ 895.042,90	32	\$ 571.595,18
1-mar-18	31-mar-18	1	1,996%	\$ 895.042,90	31	\$ 553.732,83
1-abr-18	30-abr-18	1	1,996%	\$ 895.042,90	30	\$ 535.870,48
1-may-18	31-may-18	1	1,996%	\$ 895.042,90	29	\$ 518.008,13
1-jun-18	30-jun-18	2	1,996%	\$ 1.790.085,79	28	\$ 1.000.291,56
1-jul-18	31-jul-18	1	1,996%	\$ 895.042,90	27	\$ 482.283,43
1-ago-18	31-ago-18	1	1,996%	\$ 895.042,90	26	\$ 464.421,08
1-sept-18	30-sept-18	1	1,996%	\$ 895.042,90	25	\$ 446.558,73
1-oct-18	31-oct-18	1	1,996%	\$ 895.042,90	24	\$ 428.696,38
1-nov-18	30-nov-18	1	1,996%	\$ 895.042,90	23	\$ 410.834,03
1-dic-18	31-dic-18	2	1,996%	\$ 1.790.085,79	22	\$ 785.943,37
1-ene-19	31-ene-19	1	1,996%	\$ 925.295,35	21	\$ 387.788,03
1-feb-19	28-feb-19	1	1,996%	\$ 925.295,35	20	\$ 369.321,93
1-mar-19	31-mar-19	1	1,996%	\$ 925.295,35	19	\$ 350.855,84
1-abr-19	30-abr-19	1	1,996%	\$ 925.295,35	18	\$ 332.389,74
1-may-19	31-may-19	1	1,996%	\$ 925.295,35	17	\$ 313.923,64
1-jun-19	30-jun-19	2	1,996%	\$ 1.850.590,69	16	\$ 590.915,10
1-jul-19	31-jul-19	1	1,996%	\$ 925.295,35	15	\$ 276.991,45
Vigencia		No. de	TEA usura: 26,76%	Cuota Pensión = 1 SMM	Fecha de liquidación	
Desde	Hasta	Mesadas Pensión	Máxima Mensual		meses en mora	
				1,996%	1,00	30/10/2020
1-ago-19	31-ago-19	1	1,996%	\$ 925.295,35	14	\$ 258.525,35
1-sept-19	30-sept-19	1	1,996%	\$ 925.295,35	13	\$ 240.059,26
1-oct-19	31-oct-19	1	1,996%	\$ 925.295,35	12	\$ 221.593,16
1-nov-19	30-nov-19	1	1,996%	\$ 925.295,35	11	\$ 203.127,06
1-dic-19	31-dic-19	2	1,996%	\$ 1.850.590,69	10	\$ 369.321,93
1-ene-20	31-ene-20	1	1,996%	\$ 940.192,60	9	\$ 168.870,61
1-feb-20	29-feb-20	1	1,996%	\$ 940.192,60	8	\$ 150.107,21
1-mar-20	31-mar-20	1	1,996%	\$ 940.192,60	7	\$ 131.343,81
1-abr-20	30-abr-20	1	1,996%	\$ 940.192,60	6	\$ 112.580,41
1-may-20	31-may-20	1	1,996%	\$ 940.192,60	5	\$ 93.817,00
1-jun-20	30-jun-20	2	1,996%	\$ 1.880.385,20	4	\$ 150.107,21
1-jul-20	31-jul-20	1	1,996%	\$ 940.192,60	3	\$ 56.290,20
1-ago-20	31-ago-20	1	1,996%	\$ 940.192,60	2	\$ 37.526,80
1-sept-20	30-sept-20	1	1,996%	\$ 940.192,60	1	\$ 18.763,40
1-oct-20	31-oct-20	1	1,996%	\$ 940.192,60	-	\$ -
				TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$	151.565.317,78

Por lo que, realizada la liquidación con el multiplicador correcto, el total de la condena por intereses moratorios es la suma de \$151.565.317,78, con la que se corrige la operación aritmética de liquidación de intereses moratorios y adiciona la providencia atacada.

Sin costas en esta instancia.

DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2020 por esta Corporación en el proceso de la referencia, que, de acuerdo con las consideraciones de esta providencia, se confirma el monto de la mesada pensional a favor de Susana Ramos Salet en el valor reconocido por el A quo y no como se había modificado.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral segundo de la sentencia, que, de acuerdo con las consideraciones de esta providencia, se confirma el monto del retroactivo pensional a favor de

Susana Ramos Salet en el valor reconocido por el A quo y no como se había modificado.

TERCERO: CORREGIR el numeral tercero de la sentencia, que, de acuerdo con las consideraciones de esta providencia, la suma objeto de condena por concepto de intereses moratorios es por el valor de \$151.565.317,78 hasta la fecha en que se verifique el pago.

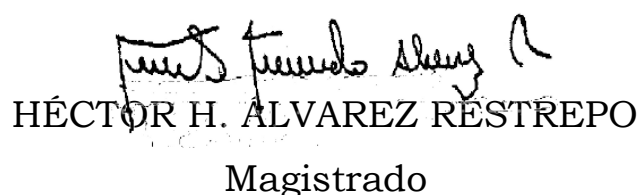
Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica en Estado Electrónico.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor. No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente



HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado

DEMANDANTE: Susana Ramos Salet
DEMANDADO: Colpensiones
RADICADO ÚNICO 05045-31-05-001-2018-00315-01
PROCEDENCIA: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **06**

En la fecha: **20 de enero de
2021**


La Secretaria

